

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE

Parece oportuno incluir, de forma cronológica, en este número monográfico dedicado al Transporte, la normativa más relevante existente en la materia a nivel estatal, con el objeto de que el lector tenga cumplida información sobre la Legislación vigente.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Norma	Comentario
Legislación Estatal	
Decreto 584/1974, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)	La norma regula lo relativo al transporte de Ferrocarriles de Vía Estrecha.
Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. (Modificada por: L. 13/96, de 30-12; L. 66/97, de 30/12; RDL 6-98, de 5-6; L. 55/99, de 29-12; L. 14/00, de 29-12; L. 24/2001, de 27-12, y L. 29/2003, de 8-10)	Realiza la ordenación del Transporte terrestre en su conjunto, estableciendo normas de general aplicación, y de las actividades auxiliares o complementarias de los mismos. Asimismo, regula de forma específica el Transporte por carretera y por ferrocarril.
Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por carretera y por cable.	La Ley Orgánica completa la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y realiza la delegación de funciones de titularidad estatal en dicha materia, a las Comunidades Autónomas.
Ley 25/88, de 29 de julio, de carreteras	La ley regula la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales.
Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Modificado por: RD 858/1994, de 29-4; RD 927/98, de 14-5 y RD 1830/99, de 3-12. Parcialmente derogado por L. 13/96, de 30-12)	En el Reglamento se lleva a cabo la concreción de los principios y reglas contenidas en la Ley Orgánica de Transportes Terrestres.
Real Decreto 121/1994, de 28 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)	El Estatuto intenta plasmar las nuevas técnicas de gestión y administración de las Sociedades públicas, regulando la prestación y explotación del servicio público del Transporte ferroviario por una entidad distinta del Estado, en quien reside la titularidad y se le atribuye la máxima autonomía posible a RENFE.
Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector ferroviario	Modifica el título V de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres referido al régimen sancionador y de control de dichos transportes.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE AEREO

Norma	Comentario
Legislación Estatal	
Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (Modificada por: L. 113/69, de 30-12; LO 1/1986, de 8-1; L. 13/1996, de 30-12; RDL 6/1999, de 10-4; L. 55/1999, de 30-12; RD 37/2001, de 19-1; L. 53/2002, de 30-12; L. 21/2003, de 7-7)	Establece una regulación genérica y flexible de la navegación aérea, además introduce modificaciones esenciales con respecto a la legislación anterior en materia de responsabilidad en caso de accidentes.
Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea	Ley que regula los delitos y faltas, y las penas propias de la navegación aérea.
Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)	El Ente Público AENA creado en virtud del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, se regirá por las disposiciones que lo desarrollen y por el Estatuto que aprueba el RD.
Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea	Determina las competencias de los Órganos de la Administración General del Estado en materia de aviación civil, regula la investigación técnica de los accidentes e incidentes aéreos civiles y establece el régimen jurídico de la inspección aeronáutica, las obligaciones por razones de seguridad aérea y el régimen de infracciones y sanciones en materia de aviación civil. Sus disposiciones tienen por finalidad preservar la seguridad, el orden y la fluidez del tráfico y del Transporte aéreos, de acuerdo con los principios y normas de Derecho Internacional reguladores de la aviación civil.

LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Norma	Comentario
Legislación Estatal	
Ley de 22 de diciembre de 1949, de Transporte marítimo de mercancías en Régimen de embarque	Regula las relaciones entre los elementos interesados en el Transporte de mercancías por mar y se aplicará solamente al contrato de Transporte internacional, formalizado en las condiciones que expresa la ley, en relación con las mercancías que menciona, y por el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías hasta su descarga.
Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.	La ley tiene por objeto: - Determinar y clasificar los puertos que sean competencia de la Administración General del Estado. - Regular la planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero y policía de los mismos. - Regular la prestación de servicios en los puertos, así como su utilización. - Determinar la organización portuaria estatal dotando a los puertos de interés general d un régimen de autonomía funcional y de gestión para el ejercicio de las competencias atribuidas por la ley, y regular la designación por la Comunidades Autónomas de los órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias. - Establecer el marco normativo de la marina mercante. - Regular la Administración propia de la marina mercante. - Establecer el régimen de infracciones y sanciones de aplicación en el ámbito de la marina mercante y en el portuario de competencia estatal.



LEY 39/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO

ALCANCE Y OBJETIVOS

Tradicionalmente, la explotación del ferrocarril ha abarcado la de la infraestructura y la de los servicios de Transporte ferroviario, pero, ante la necesidad de convertir el ferrocarril en un modo de Transporte competitivo y de abrir los mercados ferroviarios nacionales al Transporte internacional de mercancías realizado por las empresas ferroviarias establecidas en cualquier Estado Miembro de la **Unión Europea**, se ha visto necesario introducir una reforma que gira sobre los ejes de la separación de las actividades de administración de la infraestructura y de explotación de los servicios y la progresiva apertura del Transporte ferroviario a la competencia.

Para alcanzar estos objetivos, la ley regula la administración de las infraestructuras ferroviarias y encomienda ésta a la entidad pública empresarial **Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)** que pasa a denominarse **Administrador de Infraestructuras Ferroviarias** e integra, además, al actual **Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF)**. La entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias podrá construir las infraestructuras ferroviarias con cargo a sus propios recursos o a recursos ajenos, y admi-

nistrará las infraestructuras de su titularidad y aquéllas cuya administración se le encomiende.

Asimismo, nace una nueva entidad pública empresarial denominada **RENFE-Operadora**, como empresa prestadora del servicio de Transporte ferroviario cuyo cometido, básicamente, es ofrecer la prestación de todo tipo de servicios ferroviarios a los ciudadanos.

Además, debido a la existencia de una multitud de actores en el mercado ferroviario, se hace necesaria la creación de un **Comité de Regulación Ferroviaria** que resuelva los conflictos que se planteen entre ellos y garantice un correcto funcionamiento del sistema.

El objeto de la ley es la regulación, en el ámbito de la competencia del Estado, de las infraestructuras ferroviarias y de la prestación de servicios de Transporte ferroviario y otros adicionales, complementarios o auxiliares sobre aquéllas.

LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA

Se entiende por infraestructura ferroviaria la totalidad de elementos que forman parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación de particulares, con excepción de las vías situadas dentro

de los talleres de reparación de material móvil y de los depósitos o garaje de máquinas de tracción.

La **Red Ferroviaria de Interés General** está integrada por infraestructuras ferroviarias que resultan esenciales para garantizar un sistema común de Transporte ferroviario en todo el territorio del Estado o cuya administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento de dicho sistema común de Transporte.

1.- Planificación, proyecto y construcción de infraestructuras ferroviarias integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General

Corresponderá al **Ministerio de Fomento**, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, la planificación de las infraestructuras ferroviarias integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General y el establecimiento o la modificación de la líneas ferroviarias o tramos de las mismas.

Con respecto a los proyectos básicos y de construcción de las líneas ferroviarias o de sus tramos, se aprobarán y ejecutarán conforme disponga la correspondiente resolución del Ministerio de Fomento que determine su establecimiento o, en su caso, modificación. La resolución determinará si el ejercicio de las citadas facultades corresponde al propio Mi-

nisterio de Fomento o al administrador de infraestructuras ferroviarias.

2.- Limitaciones a la propiedad

En la ley se establecen en las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación.

- Son **zonas de dominio público** los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma.

- La **zona de protección** consiste en una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a 70 metros de las aristas exteriores de la explanación.

- A ambos lados de las líneas ferroviarias se establece la línea **límite de edificación**, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación. Igualmente queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea de edificación. La línea de edificación se sitúa a 50 metros de la arista exterior más próxima a la plataforma.

3.-Administración de las infraestructuras ferroviarias

La administración de las infraestructuras ferroviarias integradas en la **Red Ferroviaria de Interés General** tiene como contenido el mantenimiento y explotación, así como la gestión de su sistema de control, de circulación y de seguridad. La administración corresponderá a una entidad pública empresarial adscrita al **Ministerio de Fomento**, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Al administrador de infraestructuras ferroviarias le corresponderá la administración de las infraestructuras de que es titular, además, de las de titularidad del Estado que le pueda encomendar el Ministerio de Fomento. De esta forma, el administrador no podrá prestar servicios de Transporte ferroviario, salvo los que sean inherentes a su propia actividad.

Se establece que el administrador está obligado a elaborar y publicar la declaración sobre la red que consiste en la exposición de las características de la infraestructura puesta a disposición de las empresas ferroviarias e informará sobre la capacidad de cada tramo de la red y sobre las condiciones de acceso a la misma. Asimismo, detallará las normas generales, plazos, procedimientos y criterios que rijan en relación con la adjudicación de capacidad y los cánones y principios de tarificación que se deben aplicar a los diferentes servicios que presten las empresas ferroviarias.

Con respecto a la adjudicación de la capacidad de infraestructuras, el administrador realizará la asignación de aquellas franjas horarias, definidas en la declaración sobre la red, a los correspondientes candidatos con el fin de que un tren pueda circular entre dos puntos durante un período de tiempo determinado.

4.-Prestación de servicios ferroviarios adicionales, complementarios, y auxiliares

La norma determina que los servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares (definidos en el Anexo) que tienden a facilitar el funcionamiento del sistema ferroviario, en las líneas de la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio, podrá ser realizada, bien directamente por el administrador de infraestructuras ferroviarias, bien por otras personas o entidades que, necesariamente, requerirán la obtención de un título habilitante otorgado por aquél.

EL TRANSPORTE FERROVIARIO

A efectos de la ley, se entiende por Transporte ferroviario el realizado por empresas ferroviarias empleando vehículos adecuados que circulen por la Red Ferroviaria de Interés General. És un servicio de interés general y esencial para la comunidad y puede ser de viajeros y de mercancías. El servicio se prestará en régimen de libre competencia.

Este servicio de Transporte ferroviario será prestado por empresas ferroviarias que son entidades, titulares de una licencia de empresa ferrovia-

ria, cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por ferrocarril. Se consideran empresas ferroviarias aquéllas que aporten exclusivamente la tracción.

La ley regula en los artículos 44-52 el procedimiento, requisitos competencias etc relativo a la licencia de empresa ferroviaria, significando que en el Registro Especial de Empresas Ferroviarias, de carácter público, deberán inscribirse, de oficio, los datos relativos a las empresas ferroviarias.

En los casos en que el servicio sea deficitario o no se preste en las condiciones adecuadas y sea necesario garantizar la comunicación entre distintas localidades del territorio español, el **Consejo de Ministros**, de oficio o a instancia de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, podrá declarar de interés público la prestación de determinados servicios de Transporte ferroviario sobre líneas o tramos que integren la Red Ferroviaria de Interés General.

En la ley se establece que los usuarios de servicios de Transporte ferroviario tendrán derecho al uso de los mismos, en los términos que se establezcan en la normativa vigente y en los contratos que se puedan celebrar con las empresas ferroviarias. Los derechos de que gozarán los usuarios serán los siguientes:

a) Acceder a la publicación, con suficiente antelación, del horario de los servicios y de las tarifas.

b) Contratar la prestación del servicio desde o hasta cualquiera de las estaciones en las que se recojan o apeen viajeros.

c) Recibir el servicio de acuerdo con las tarifas correspondientes.

d) Celebrar un contrato de transporte ajustado a lo dispuesto en la Ley 26/1984 de Defensa de los consumidores y usuarios.

e) Ser indemnizados en caso de incumplimiento de las obligaciones que imponga la ley y las disposiciones del contrato.

f) Ser informados de los procedimientos establecidos para resolver las controversias que puedan surgir.■